



RESOLUCIÓN 314/2020, de 21 de octubre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) por denegación de información pública (Recl. 231/2019).

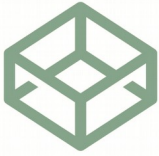
ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 12 de junio de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a una solicitud de información pública, que manifiesta la entidad interesada que presentó el 29 de diciembre de 2018 ante el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), y cuyo contenido indica que era el siguiente:

“Como Asociación de ámbito local nuestros fines son la defensa de los intereses generales de los vecinos, en calidad de usuarios y destinatarios finales de la actividad urbanística, cultural, deportiva, educativa, sanitaria, de vivienda, social, económica, de consumo, de participación en asuntos de interés general de la ciudad, etc., fomentando las medidas participativas más adecuadas.

“En este sentido, hemos comprobado cómo pese a la prohibición por Ordenanza Municipal del uso de material pirotécnico éste se utiliza de forma habitual en todo el municipio, sin que la Policía Local parezca poner coto a esta actividad molesta, peligrosa y prohibida.

“Por ello entendemos es necesaria una mayor implicación vecinal ante la incapacidad de la administración para resolver sus problemas, y como primer paso esperamos obtener diferente información oficial para contrastarla con la ofrecida por los vecinos obteniendo así una imagen más global del problema.



“Por lo anteriormente expuesto, SOLICITAMOS:

“1.- Copia de la documentación administrativa que recoja el número de denuncias y localización de las mismas por uso de material pirotécnico, conforme al art. 115 de la Ordenanza reguladora de la convivencia ciudadana, realizadas el pasado día 24 de diciembre de 2.018.

“2.- Así mismo, y dado que posiblemente atiendan esta petición pasadas las fechas navideñas, solicitamos copia igualmente de la misma documentación relativa a las denuncias efectuadas los días 31 de diciembre de 2.018 y 1 de enero de 2.019.

“3.- Se nos remita copia de la documentación acreditativa del número de agentes de Policía Local de servicio en las vías públicas en las fechas anteriormente indicadas y zonas asignadas del mismo (Estación de San Roque, Casco Urbano, Torreguadiaro, etc).

“4.- Se nos remita copia de la documentación acreditativa de solicitudes ciudadanas realizadas en las fechas indicadas anteriormente, bien por llamada telefónica, bien por comunicación a través de las redes sociales oficiales activas de los servicios de Policía Local, presencialmente ante los agentes, o cualesquiera otros medios de los que dispongan actualmente.

“5.- Copia de la documentación administrativa que indique el número de establecimientos con licencia para venta de material pirotécnico en el municipio.

“6.- Igualmente precisaríamos copia de la documentación administrativa que indique el número de denuncias por venta ilegal de material pirotécnico en el municipio durante 2.018”.

Segundo. Con fecha 4 de julio de 2019 el Consejo dirige a la entidad reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 5 de julio de 2019 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.

Tercero. El 24 de julio de 2019 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento reclamado en el que informa lo siguiente:



“En relación a la reclamación con nº de referencia 231/2019, relativas a denuncias por uso de material pirotécnico; denuncias y agentes de policía los días 31.12.2018 y 01.01.2019, número de establecimientos con licencia para material pirotécnico y nº de denuncias por venta ilegal de material pirotécnico, se informa que esta Unidad de Transparencia no ha recibido dicha solicitud de información, por lo que no ha podido ser tramitada. Se ha procedido, por tanto, a la revisión de todos los escritos recibidos de la asociación en el Registro General de Entrada de este Ilustre Ayuntamiento, con el fin de conocer la dependencia de destino de dicho escrito, la tramitación administrativa que se hubiera hecho de la misma y recabar, en su caso, las actuaciones practicadas con el objetivo de incoar el debido expediente de solicitud de derecho a la información, incorporar al mismo las actuaciones que se hubieren practicado y proporcionar información al respecto tanto a la asociación interesada como al Consejo de Transparencia. Sin embargo, revisado el Registro General de Entrada desde el año 2016, no se encuentra coincidencia entre la reclamación que se adjunta al escrito del Consejo de Transparencia y los escritos registrados de entrada en el Ilustre Ayuntamiento de San Roque procedentes de dicha asociación.

“Si así se aprecia por esa institución, se sugiere la aportación por la asociación del número de registro de entrada de dicha solicitud en el Ilustre Ayuntamiento de San Roque, puesto que efectuada la revisión del Registro de Entrada, en principio, no consta su recepción”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



Segundo. Según establece el artículo 33 LTPA: "*Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía*". Dicho precepto supone, como presupuesto de hecho esencial, la existencia previa de una solicitud de información pública y una denegación, expresa o presunta, por parte del órgano al que se dirija la solicitud. Sería dicha resolución, como decimos, expresa o presunta, contra la que podría interponerse la reclamación de acuerdo con lo estipulado en el citado artículo 33.1 LTPA.

En el caso que nos ocupa, según indica el Ayuntamiento en el escrito remitido a este Consejo con fecha 24 de julio de 2019, no consta que haya recibido la solicitud de información de la persona interesada, y, efectivamente no consta registro de entrada en la documentación aportada al expediente, lo que supone que falta el presupuesto previo necesario para plantear la reclamación, cual es la solicitud de información, por lo que este Consejo no puede por menos que acordar la inadmisión de la presente.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación interpuesta por la XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente